

RESOLUCION No. 240-25-202573 de 20/11/2025

Por medio de la cual se realiza el cobro de los valores correspondientes a **CONSUMO DEJADO DE FACTURAR, CARGO DE CONTRIBUCIÓN DEL 8.9%, Y VISITA TÉCNICA** al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 6A SUR NO. 91 - 12 LOCAL 3 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, Contrato N° **48168957**, en el cual aparecen registrados

ALVARO AUGUSTO ACUÑA DIAZ
Y/O USUARIOS DEL SERVICIO

La empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASCARIBE S.A. E.S.P., en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 145 y 150 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, de los artículos 44 y 59 del Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la interventoría de operaciones de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, practicó una visita técnica el día **16 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 6A SUR NO. 91 - 12 LOCAL 3 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, en presencia del usuario del servicio.

SEGUNDO: En desarrollo de la anterior visita técnica, se encontró lo siguiente: *"En visita realizada este predio con una orden de pno donde funciona venta de masa llamada masas Ana, medidor ubicado en un tablero de tres puntos, este servicio había sido visitado por una cuadrilla de pno en horas de la mañana, usuario agresivo no permitió los trabajos, se evidencio resane por parte del usuario en el tablero de medidores donde tenía una conexión no autorizada, el medidor se encontró detenido marcando de forma directa, se visitó nuevamente en hora de la tarde y se encontró un resane en el piso y en la pared donde están ubicados los medidores, se procede a suspender el servicio retirando la t este anillo termina en tapón en este predio se colocó dos tapones uno en el anillo y otro en la acometida se picó piso se resanó, se colocó sello de pno se tomaron fotos medidor k-2734570-14 lectura 1611 -k-2735032-14 lectura 502 se suspendieron".* Este servicio es prestado bajo la modalidad de **NO RESIDENCIAL(COMERCIAL)**.

TERCERO: Es importante señalar que el Artículo 18 de la Resolución 108 de 1997 expedida por la CREG (Comisión de Regulación de Energía y Gas) señala expresamente: *"...los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de ductos, serán prestados bajo la modalidad residencial o no residencial. El residencial es aquel que se presta directamente a los hogares o núcleos familiares, incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales. El servicio no residencial es el que se presta para otros fines".* El tipo de uso del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 6A SUR NO. 91**

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144
ADMINISTRATIVA: 605 3306000
ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29
ADMINISTRATIVA: 605 3306000
ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92
ADMINISTRATIVA: 605 3306000
ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

RESOLUCION No. 240-25-202573 de 20/11/2025

- **12 LOCAL 3 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, que aparece registrado en nuestro sistema es **NO RESIDENCIAL**.

CUARTO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó el **PLIEGO DE CARGOS No. 240-25-300576 DE 15/10/2025** al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en el que se informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos por escrito, teniendo derecho a conocer el expediente, las pruebas allegadas a esta investigación, así como aportar la práctica de pruebas.

QUINTO: Que el señor **ALVARO AUGUSTO ACUÑA DIAZ**, usuario del servicio de Gas natural, presento escrito de descargos el día **29 DE OCTUBRE DE 2025**, radicado bajo número interno **25-027002**, dentro del término establecido en el Contrato de Servicios Públicos que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, el cual, será resuelto mediante la presente resolución.

ANÁLISIS

PRIMERO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: El día **16 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, se practicó una visita técnica al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 6A SUR NO. 91 - 12 LOCAL 3 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, en donde se detectó la conexión ilegal por parte del señor **JOHN RÚA**, quien se identificó con lo carnet que lo acredita como funcionario contratista de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, quien procedió a realizar un examen visual al servicio, encontrando, el día **16 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, lo siguiente: **"En visita realizada este predio con una orden de pno donde funciona venta de masa llamada masas Ana, medidor ubicado en un tablero de tres puntos, este servicio había sido visitado por una cuadrilla de pno en horas de la mañana, usuario agresivo no permitió los trabajos, se evidencio resane por parte del usuario en el tablero de medidores donde tenía una conexión no autorizada , el medidor se encontró detenido marcando de forma directa, se visitó nuevamente en hora de la tarde y se encontró un resane en el piso y en la pared donde están ubicados los medidores, se procede a suspender el servicio retirando la t este anillo termina en tapón en este predio se colocó dos tapones uno en el anillo y otro en la acometida se picó piso se resanó, se colocó sello de pno se tomaron fotos medidor k-2734570-14 lectura 1611 -k-2735032-14 lectura 502 se suspendieron"**. Razón por la cual procedieron a levantar un acta de la cual, el usuario (quien no dio nombre), se negó a firmar, sin embargo, recibió una copia de la misma.

TERCERO: Nos permitimos aclarar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante el presente acto empresarial se encuentra realizando el cobro del

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144
ADMINISTRATIVA: 605 3306000
ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29
ADMINISTRATIVA: 605 3306000
ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92
ADMINISTRATIVA: 605 3306000
ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

RESOLUCION No. 240-25-202573 de 20/11/2025

consumo no facturado, debido a que se pudo demostrar, que en el servicio de gas natural del inmueble en mención se encontró con una conexión no autorizada por la empresa, la cual afectaba la confiabilidad de la medición. **Cabe destacar que, mediante el presente procedimiento, la empresa no inició proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni está realizando cobros por concepto de sanción.** En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: "...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores..."

CUARTO: Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: **"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador"**.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas, lo cual, se determinará con base en el CONSUMO ESTIMADO¹ del servicio el cual es de **389 M3**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994², y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa; Al respecto, es importante recalcar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a través de la presente actuación administrativa, no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias, como se puede apreciar a través del siguiente cuadro discriminado así:

EQUIPOS INSTALADOS EN CONDICIONES SIMILARES	CANTIDAD QUEMADORES	CAPACIDAD QUEMADOR	CAPACIDAD TOTAL
Estufa residencial	4	0,2	0,8
Estufa semiindustrial	4	0,85	3,4
Estufa semiindustrial	2	1,5	3,0
TOTAL CAPACIDAD EQUIPOS			7,2

Consumo Estimado por Aforo				
Capacidad Máxima Equipos / Hora	Horas de uso	Días	Factor de simultaneidad	TOTAL M3
7,20	3	30	60%	389

Para mayor claridad del usuario, en la fórmula anterior para obtener el **Consumo Estimado por Aforo**, la capacidad máxima de los equipos por hora es calculada con base a los gasodomésticos instalados, y su capacidad máxima medida en metros cúbicos por hora

¹ **"CONSUMO ESTIMADO:** Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros periodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales.". Contrato de Condiciones Uniformes.

² Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

RESOLUCION No. 240-25-202573 de 20/11/2025

(m3/h), según se explicó anteriormente, por su parte, las horas de uso corresponden al tiempo mínimo que se usan los gasodomésticos instalados, y esto es multiplicado por los 30 días del mes, al cual se le aplica un **factor de simultaneidad del 60%**, correspondiente al porcentaje, entre la carga máxima instalada en el servicio intervenido y la carga realmente utilizada en el momento de uso del servicio.

Por lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo estimado del servicio en los meses indicados, el cual arroja un cargo por concepto de consumo facturable de **\$4.894.522,00** más una contribución del 8.9% por valor de **\$435.612,00** el cual se discrimina en el siguiente cuadro:

MESES	CONS. FACT.M3	CONS. ESTIMADO	DIF. CONS.M3	TARIFA CONSUMO	VLR.TOTAL	Contribución
may-25	164	389	225	\$ 3.005	\$ 676.125	\$ 60.175
jun-25	66	389	323	\$ 3.036	\$ 980.628	\$ 87.276
jul-25	23	389	366	\$ 2.996	\$ 1.096.536	\$ 97.592
ago-25	30	389	359	\$ 3.044	\$ 1.092.796	\$ 97.259
sep-25	38	389	351	\$ 2.987	\$ 1.048.437	\$ 93.311
TOTAL	321	1.945	1.624	\$ 15.068	\$ 4.894.522	\$ 435.612

SEXTO: En lo referente al cobro del consumo no facturado, nos permitimos informar que, la Corte Constitucional en **sentencia SU-1010 de 2008** señaló lo siguiente: **"...7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994³, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.**

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en (i) los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; (ii) los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que

³ "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. **La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior.** Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)” (Negrilla fuera de texto)

RESOLUCION No. 240-25-202573 de 20/11/2025

estén en circunstancias similares o, finalmente, **(iii)** en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

(i) Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.

(ii) En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.

(iii) Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

... Así las cosas, **es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago**, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes." (Negrilla fuera de texto).

SÉPTIMO: Igualmente, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador", la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

VISITA TECNICA DE NORMALIZACION CONEXIÓN IRREGULAR EFECTUADA EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025	\$597.623 (sin IVA)
---	-------------------------------

OCTAVO: Respecto a que presuntamente la cuadrilla que realizo la diligencia de la visita técnica que nos ocupa nunca se identificó, nos permitimos informar que, al realizar las verificaciones necesarias se constató que los técnicos estaban identificados con su carné y la respectiva orden de trabajo.

RESOLUCION No. 240-25-202573 de 20/11/2025

NOVENO: Sumado a lo anterior, en cuanto a lo informado en el escrito de descargos, respecto a que no se realizó una notificación previa, informando de la revisión técnica del **16 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, nos permitimos aclarar que, **no se requiere adelantar ningún trámite especial por parte del prestador (notificación)**. Basta con que se verifique la solicitud de orden de trabajo en nuestro sistema comercial, para que la empresa proceda a enviar a nuestros técnicos a realizar la respectiva labor.

Así mismo, es importante traer a colación que la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios, mediante diferentes resoluciones ha manifestado que el factor sorpresa es de suma importancia en estos casos, para el ejemplo, la Resolución N° 005575 del 26 de Abril de 2002, al tenor literal expresa que: *"...la empresa puede en cualquier momento realizar visitas para comprobar el buen funcionamiento de los instrumentos de medida, y no sería lógico que avisara a los usuarios sobre esta visita ya, en caso de alguna irregularidad al ser avisado la corregirían antes de que llegara la empresa, por esta razón es que el factor sorpresa es tan importante en estos casos."*

DÉCIMO: Con relación a la suspensión del servicio, nos permitimos reiterar que, durante la visita técnica practicaba el día **16 DE SEPTIEMBRE DE 2025** al servicio de gas natural del mencionado inmueble, por parte del señor **JOHN RÚA**, quien se identificó con el carnet que lo acredita como funcionario contratista de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante la cual se procedió a realizar un examen visual al servicio, encontrando lo siguiente:

"En visita realizada este predio con una orden de pno donde funciona venta de masa llamada masas Ana, medidor ubicado en un tablero de tres puntos, este servicio había sido visitado por una cuadrilla de pno en horas de la mañana, usuario agresivo no permitió los trabajos, se evidencio resane por parte del usuario en el tablero de medidores donde tenía una conexión no autorizada, el medidor se encontró detenido marcando de forma directa, se visitó nuevamente en hora de la tarde y se encontró un resane en el piso y en la pared donde están ubicados los medidores, se procede a suspender el servicio retirando la t este anillo termina en tapón en este predio se colocó dos tapones uno en el anillo y otro en la acometida se picó piso se resanó, se colocó sello de pno se tomaron fotos medidor k-2734570-14 lectura 1611 -k-2735032-14 lectura 502 se suspendieron"

Que dadas las anomalías detectadas en el citado inmueble, GASCARIBE S.A. E.S.P. procedió a suspender el servicio desde acometida, de acuerdo con lo estipulado en el título I, y en el artículo 29, Literal C, Numerales 8, 9, 10 y 19 del Contrato de Condiciones Uniformes para la Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que rige la relación entre GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS y los usuarios, esto, con el fin de garantizar las condiciones de seguridad del inmueble y de sus habitantes. Los cuales transcribimos a continuación:

"SUSPENSIÓN DEL SERVICIO POR SEGURIDAD. Interrupción temporal del servicio por riesgo a la vida y bienes generado a la comunidad y al usuario producto del hallazgo de conexiones irregulares, no autorizadas ni realizadas por LA EMPRESA".

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144
ADMINISTRATIVA: 605 3306000
ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29
ADMINISTRATIVA: 605 3306000
ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92
ADMINISTRATIVA: 605 3306000
ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

RESOLUCION No. 240-25-202573 de 20/11/2025

"29.- La suspensión o corte no procederá por deudas del suscriptor o usuario con terceros diferentes de LA EMPRESA y, podrá efectuarse en los siguientes casos:

(...)

C.) SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: Constituyen causales de suspensión por incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario, los siguientes casos:

(...)

8.- Por interferir en la utilización, reparación, operación o mantenimiento de las líneas, redes, instalaciones y demás equipos necesarios para suministrar el servicio de gas natural, sean de propiedad de LA EMPRESA, o de los suscriptores o usuarios.

9.- Por manipulación por parte de personas ajenas a LA EMPRESA de las instalaciones y redes de gas natural.

10.- Impedir a los funcionarios autorizados por LA EMPRESA, la inspección de las instalaciones.

(...)

19.- En general cualquier alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor, de las condiciones contractuales.

(...)"

Con lo anterior, queda claro que la suspensión no se ejecutó por mora en el pago de la facturación, sino, debido a que el usuario incurrió en las causales de suspensión por incumplimiento del contrato para la prestación del servicio público de gas natural, antes citadas.

DÉCIMO PRIMERO: Aunado a lo anterior, referente a lo manifestado por usted en su escrito de descargos, en cuanto a que es falso que el usuario no permitió a la cuadrilla la revisión técnica en mención, nos permitimos desvirtuar su afirmación, teniendo en cuenta lo establecido en el acta de revisión técnica practicada el día **16 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, en la cual se consigno que **"(...) usuario agresivo no permitió los trabajos, se evidencio resane por parte del usuario en el tablero de medidores donde tenía una conexión no autorizada (...)".**

DÉCIMO SEGUNDO: Respecto a lo planteado en su escrito, referente a la información a que en el inmueble vecino al suyo se existiría una conexión no autorizada y/o, la actuación administrativa llevada a cabo en el año 2019, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se permite señalar que dichos hechos o reclamaciones no hacen parte de lo tratado en la actuación administrativa iniciada mediante **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300576 DE 15/10/2025**, razón por la cual no se le dará trámite a las mismas en la presente resolución.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a lo planteado por usted, referente a que se empaña el buen nombre del usuario, al respecto, nos permitimos aclarar que, dentro de la presente actuación administrativa, en ningún momento La Empresa ha realizado imputaciones de carácter personal, y aclaramos además que, con el procedimiento administrativo adelantado por la Empresa, solo se pretende realizar el cobro de los consumos dejados de facturar y el costo de la correspondiente visita técnica, como lo ordena la Ley de Servicios Públicos, por haber

RESOLUCION No. 240-25-202573 de 20/11/2025

probado que existían inconsistencias o anomalías en las instalaciones de gas natural, las cuales afectaban la confiabilidad en la medición.

Sobre este tema, la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia T 1204 de 2001, señaló lo siguiente, "...no es del resorte del juez penal ni se requiere su intervención previa, pues a éste no le corresponde dilucidar si el cliente, suscriptor o usuario incumplió o no el contrato...", además, en la misma sentencia la corte afirma que al juez penal solo le corresponde determinar quién fue el responsable de una conducta configurativa del denominado "hurto de energía"- gas es este caso- y si ese hecho punible acarrea la imposición de una pena como es la de prisión, por la vulneración del bien jurídico tutelado del patrimonio económico; Sin embargo, como se puede apreciar, mediante la presente actuación administrativa, esta consecuencia es bien distinta a la que persigue conseguir la empresa al realizar el cobro de los consumos dejados de facturar, la contribución dejada de facturar y el valor correspondiente a la visita técnica, mediante un trámite netamente administrativo.

Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: **"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador."**

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del propietario, suscriptor y/o usuarios, la Ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos, Artículo 130, establece que *"El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos"*, cuestión que valida lo aceptado por el suscriptor al suscribir el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que en el Título II de Condiciones Uniformes, al tenor expresa *"... El propietario, el poseedor ó el tenedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio serán solidarios en todas las obligaciones y derechos que se desprendan del presente contrato."*

De acuerdo con lo anterior, la Ley 142 de 1994, establece que el cuidado y la responsabilidad de los equipos de medición y de las instalaciones del servicio, es de los suscriptores, propietarios y/o usuarios, por ello son; suscriptor, propietario y/o usuarios, quienes deben responder, independientemente de quien haya realizado la indebida manipulación de la que fue objeto las instalaciones de gas natural.

Por lo anterior, queda claro que la empresa se encuentra adelantado la presente actuación administrativa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁴, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994⁵, del aparte 5.54⁶ del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la

⁴ Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario." Ley 142 de 1994, Artículo 150.

⁵ Artículo 145. Ley 142 de 1994. **"Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994. Artículo 145.

⁶ "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador"

RESOLUCION No. 240-25-202573 de 20/11/2025

Empresa, por lo tanto, no puede hablarse de violación de derecho alguno dentro de la presente actuación administrativa.

DÉCIMO CUARTO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha garantizado íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de descargos, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

DÉCIMO QUINTO: Que el escrito de descargos presentado por el señor **ALVARO AUGUSTO ACUÑA DIAZ**, no desvirtúa lo encontrado por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS en la visita técnica realizada el día **16 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, consistente en la conexión ilegal detectada correspondiente al inmueble identificado con la nomenclatura **CARRERA 6A SUR NO. 91 - 12 LOCAL 3 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, razón por la cual, podemos afirmar que con dicha conexión se afectó patrimonialmente a la empresa, en virtud a que el gas ilegalmente obtenido a través de dicha conexión ilegal no era facturado por La Empresa.

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

RESUELVE

PRIMERO: Cobrar un **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$4.894.522,00**, más un cargo de **CONTRIBUCIÓN** del 8.9%, por valor de **\$435.612,00**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 6A SUR NO. 91 - 12 LOCAL 3 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, del cual, el señor **ALVARO AUGUSTO ACUÑA DIAZ** es suscriptora y /o usuario del servicio, por comprobar que la conexión no autorizada en dicho servicio afectaba la confiabilidad de la medición, de conformidad con lo establecido en el numeral **QUINTO** del análisis de la presente Resolución.

SEGUNDO: Cobrar el valor de **\$597.623,00**, correspondiente a **VISITA TÉCNICA**, realizada el día **16 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, de conformidad con lo establecido en el numeral **SEPTIMO** del análisis de la presente Resolución.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios.

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144
ADMINISTRATIVA: 605 3306000
ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29
ADMINISTRATIVA: 605 3306000
ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92
ADMINISTRATIVA: 605 3306000
ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

Gascaribe.com

RESOLUCION No. 240-25-202573 de 20/11/2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los veinte (20) días del mes de noviembre de 2025.



FLOR INÉS AHUMADA LLINÁS

Coordinadora Perdidas No Operacionales y Reclamos Escritos.

JUADAZ/73
233095840

NOTIFICACIÓN PERSONAL				
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:	DÍA:	MES:	AÑO:	HORA:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):				
Identificado con cédula de ciudadanía N° :				
De la Comunicación y/o Resolución N° :				
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:	DÍA:	MES:	AÑO:	
Notificado por:	Contrato:			
El notificado:	FIRMA:			